

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	------

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, la presente demanda de Pertenencia, informando que el apoderado de la parte demandante subsanó la misma en tiempo oportuno, con la advertencia que efectuó la petición de expedición del certificado especial, que no pudo obtener dentro del término concedido para la subsanación y allegó el escrito de solicitud ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales y el recibido de pago para su expedición. 2022-00060. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 10 de febrero de 2022.**



Gloria Elena Montes Grisales
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	LUZ PIEDAD SERNA BERMÚDEZ
Demandado:	MAURICIO CALLE TRUJILLO
	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	170014003010-2022-00027-00
Interlocutorio No.:	109

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que mediante sentencia se declare que **LUZ PIEDAD SERNA BERMÚDEZ**, con cédula Nro.30.333.140, adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el bien inmueble identificado de la siguiente manera:

Inmueble ubicado en la ciudad de Manizales, barrio La Cumbre, distinguido con la siguiente nomenclatura urbana: Ficha catastral: 10100510020001, según consta en el certificado de estratificación expedido por Planeación municipal de Manizales y con dirección Calle 64 No 10-101 Bocatoma Minutas/Ecoturístico Cerro de Oro, las características y/o linderos serían losque a continuación se relatan: **POR EL ORIENTE EN 12,40 METROS CON UN BARRANCO QUE HACE PARTE DE UN PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN Y QUE SE PRESUME ES DEL PROPIETARIO DEL PREDIO, EN DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL PREDIO EN DISCUSION. POR EL OCCIDENTE EN 12,40 METROS CON MARRANERAS QUE TIENE LA SEÑORA FLORALBA QUINTERO MORALES, QUIEN VIENE POSEYENDO DESDE HACE MAS DE 50 AÑOS. POR EL NORTE EN 13 METROS CON PREDIO DE MAYOR EXTENSION. POR EL SUR CON PREDIO QUE VIENE POSEYENDO LA SEÑORA FLORALBA QUINTERO MORALES, DESDE HACE MAS DE 50 AÑOS. NO OBSTANTE, LA DIMENSION ANTES DESCRITA, EL PREDIO TIENE UN MAPA O PLANO CARTOGRAFICO LEVANTADO POR UN EXPERTO EN LA MATERIA Y DE ALLÍ SE EXTRAJO LOS LIDERIOS ENUNCIADOS.** El bien inmueble antes alinderado tiene una extensión total de 157 metros cuadrados.

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículos 82 y siguientes y las especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	-------------

La parte actora ejercitó su derecho de postulación, al asesorarse y hacerse representar por apoderado judicial.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto, según el artículo 17 de la misma norma.

La demanda se admitirá y se le imprimirá el trámite para el proceso VERBAL de que trata el Libro 3o, Sección 1a, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la notificación de los demandados, conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por ser procedente conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de los Terceros Indeterminados.

Así mismo, se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos respecto del inmueble a usucapir, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 ibidem.

La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; la valla deberá contener los datos determinados en la norma.

Por lo anterior y antes de ordenar que por secretaria se realice el emplazamiento conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, esto es a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, deberá la parte demandante allegar al despacho la prueba de la instalación de la valla.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a la designación Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar, que represente a los indeterminados, conforme al numeral 8 del artículo 375 ídem.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 100-66458**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Desde ahora, se requiere a la parte demandante para que allegue el Certificado Especial, una vez sea expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 ejusdem.

Así mismo, se ordena informar sobre la existencia de este proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. Expídanse los oficios correspondientes.

Po último, por evidenciarse varios gravámenes sobre el bien, a favor de la DIAN, Invama y la Tesorería Municipal, así como hipoteca vigente a favor del Banco Cafetero, se ordenará comunicar la existencia de este proceso a las primeras y notificar a los sucesores del Banco, para los fines que estimen pertinentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**,

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	-------------

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.100-66458, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, promovida por **LUZ PIEDAD SERNA BERMÚDEZ**, con cédula Nro.30.333.140 y en contra de **MAURICIO CALLE TRUJILLO**, con cédula Nro.10.237.653 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la parte demanda, por el término de veinte (20) días. Conforme el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Parágrafo: La parte demandante gestionará la notificación, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso o el Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo los documentos necesarios a la parte demandada e informándole los datos completos para la comunicación con el juzgado, de lo cual allegará al expediente las constancias respectivas.

QUINTO: Para efectos del emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, se ordena a la parte actora dar aplicación a lo contenido en el numeral 7 del artículo 375 ibidem; es decir, a la instalación de la valla en la forma y términos allí indicados.

SEXTO: Por reunir los requisitos del artículo 293 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se realice el emplazamiento conforme al artículo 10 de Decreto Legislativo 806 del 2020, esto es, a través del registro nacional de personas emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar, para que los represente en el proceso, conforme al numeral 8 del artículo 375 idem.

Las personas que concurran al proceso en virtud del emplazamiento, podrán contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que aquel quede surtido. Las que se presenten posteriormente, tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro.100-66458, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Ofíciase.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el Certificado Especial, una vez sea expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 ibídem.

NOVENO: ORDENAR informar sobre la existencia de este proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	-------------

lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. Expídanse los oficios correspondientes.

DÉCIMO: OFICIAR comunicando la existencia de este proceso a la **DIAN, INVAMA** y a la **Tesorería del Municipio de Manizales**.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR la existencia de este proceso a los sucesores del extinto Banco Cafetero., en su calidad de acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 24 el 11 de febrero de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

113af354679b46f77aca42bc72344debe6159f9ba468c87a19d39618ab134dc
e

Documento generado en 10/02/2022 11:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>